



CONSORCIO CIUDAD MONUMENTAL HISTÓRICO-ARTÍSTICA Y ARQUEOLÓGICA DE MÉRIDA

RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2020, de la Dirección, por la que se acuerda el desistimiento del proceso selectivo para la contratación temporal de un Técnico Superior Especialidad Historiador perteneciente al Grupo I. (2020060895)

ANTECEDENTES DE HECHO:

- 1.º Mediante Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, esta Dirección dictó resolución por la que se convocaban pruebas selectivas para la contratación temporal de un Titulado Superior especialidad Historiador, convocatoria que fue publicada en el DOE n.º 45, de fecha 6 de marzo de 2020.
- 2.º Posteriormente, durante el plazo de presentación de solicitudes para la participación en las pruebas selectivas, se dictó por el Gobierno el Real Decreto 463/2020, que declaraba el estado de alarma y acordaba en su disposición adicional tercera, la suspensión de los plazos administrativos, quedando en suspenso el plazo de presentación de solicitudes correspondientes a este proceso selectivo.
- 3.º Como consecuencia del cierre de los monumentos derivado del estado de alarma motivado por el coronavirus Covid-19 y establecido en el artículo 10.3, en relación con el anexo, del citado Real Decreto 463/2020, el Conjunto Monumental de Mérida gestionado por esta entidad ha permanecido cerrado durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 25 de mayo de 2020, abriendo al público de forma limitada el pasado 26 de mayo. Esta situación ha afectado gravemente a la economía del consorcio, al dejar de obtener durante el citado periodo la fuente principal de sus ingresos y ser previsible que no se recuperarán éstos en los meses sucesivos en la cuantía prevista en los presupuestos de la entidad.
- 4.º En el momento de la suspensión del proceso selectivo por causa del estado de alarma, aún vigente, el mismo se encontraba en fase de presentación de solicitudes, sin que se haya procedido a realizar más actuaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera. Conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, de los mismos.

Segunda. Concurren razones de interés público que justifican el desistimiento del proceso selectivo citado anteriormente.



En concreto, la razón justificativa del desistimiento se encuentra en la pérdida sobrevenida e imprevista del crédito presupuestario necesario para asumir la contratación laboral objeto de estas pruebas selectivas, lo que obliga a que por razón de interés público, deban destinarse todos los recursos disponibles a cubrir los costes necesarios para mantener los servicios del consorcio.

Por lo expuesto, al amparo de las competencias que me atribuyen los Estatutos del Consorcio y oído el Comité de Empresa,

HE RESUELTO :

- 1.º Desistir del proceso selectivo para la contratación temporal de un Titulado Superior especialidad Historiador, convocado mediante Resolución de esta Dirección de fecha 19-2-2020 (DOE n.º 45, de 6-3-2020), todo ello sin perjuicio de que se pueda iniciar otro proceso selectivo con el mismo objeto una vez se superen las circunstancias actuales.
- 2.º Devolver a los interesados el importe de los derechos de examen que hayan ingresado en la cuenta del Consorcio con motivo de este proceso selectivo.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Dirección del Consorcio en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. En caso, de interponer recurso de reposición, no podrá impugnar en vía contencioso-administrativa la presente resolución hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél. Todo ello sin perjuicio de ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Mérida, 28 de mayo de 2020. El Director del Consorcio, FÉLIX PALMA GARCÍA.

• • •